

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DÉ SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiendo en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripción en Santander.* — Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.* — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será *ADE ANTADO*. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

### Parte Oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.M.M. el Rey y la Reina Regente (D.G.) y su Augusta Real Familia permanecen en esta Corte sin novedad ni su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Noviembre.*)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### ORDEN PÚBLICO.

*Circular* núm. 279.

Habiendo acudido á este Gobierno mi cargo, el carabínero Eladio Valle, a vecindado en el barrio de San Martín, manifestando que el dia 5 de Octubre último se había fugado de su casa su hijo Manuel Valle Fernández y tras señas se expresan á continuación: encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho joven, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Santander 8 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

*Señas del Manuel Valle.*

De 13 años de edad, estatura pequeña, pectoral de viruelas, boina negra ablanada por su uso, blusa azul, pantalón ablanado con piezas azules en la cabeza poco pelo á consecuencia de enfermedad que aun le

existe, y tierno del ojo izquierdo y dos cicatrices cerradas por encima de la rodilla una en cada lado en la pierna derecha.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### MONTES.

*Circular* núm. 280.

El dia 18 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 1.500 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rasines y ante la presidencia de su Alcalde 1.500 carros de leña de roble y acebo consignados en el vigente plan de aprovechamientos, en el monte Rumerosa del pueblo de Ojebar en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 8 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

*Circular* núm. 281.

El dia 18 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 50 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde 50 carros de leña de roble del monte La Mayor del pueblo de Lón y Brez y á las diez y media de la mañana del mismo dia otros 50 de igual monte y pueblos, tasados en 50 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 8 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

#### *Circular* núm. 282.

El dia 18 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 200 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Ruente y ante la presidencia de su Alcalde 20 carros de varas de avellano consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte Rio de los Vados del pueblo de Uceda y Ruente en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 8 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

*Circular* núm. 283.

El dia 20 del corriente tendrá lugar en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral una segunda subasta doble y simultánea para la enajenación de los productos que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1.º A las once y media de su mañana, la de 2.000 robles del monte Aldano, tasados en 13.000 pesetas.

2.º A las doce idem la de 1.000 robles del monte Ronquillo, tasados en 5.150 pesetas.

Las proposiciones que se hagan habrán de atenerse al modelo inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de 5 y 6 de Octubre último, y con sujeción á las condiciones del pliego publicado en el de 9 de Setiembre anterior, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de la tasación.

Santander 8 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

#### *Circular* núm. 284.

El dia 20 del corriente se celebrará una segunda subasta en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenación de los productos que á continuación se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos en los montes de aquel Ayuntamiento.

1.º A las diez de su mañana la de 500 robles del monte Coto de Juan Blanco, tasados en 1.800 pesetas.

2.º A las diez y media idem la de 400 robles del monte Rio Troja, tasados en 1.200 pesetas.

3.º A las once id., la de 150 hayas del monte Coto de Juan Blanco, tasadas en 500 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 8 de Noviembre de 1886.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DE LA JURISDICCIÓN DE GUERRA.

(Continuacion.)

7.º Los de incendio, robo, hurto y estafa de armas, pertrechos, municiones de boca ó guerra, y de efectos

pertenecientes á la Hacienda militar ó á los Cuerpos, verificándose en los cuarteles, ambulancias, convoyes, campamentos, obras militares y almacenes u otros establecimientos del Ejército.

8.<sup>a</sup> Los cometidos en plazas sitiadas o bloqueadas que tiendan á alterar el orden público o comprometer la seguridad de las mismas.

9.<sup>a</sup> Los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase que sigan al Ejército en campaña.

10. Los que cometan los asentistas del Ejército, con relación á sus asientos y contratas.

11. Los de adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas, ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares o campamentos.

12. Los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más, cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y cualesquiera otros cuyo conocimiento atribuyan los Tribunales militares las leyes vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

13. Los comprendidos en los bandos que con arreglo á las leyes dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos y Gobernadores de plazas sitiadas o bloqueadas, así como las faltas previstas en los mismos.

14. Los que cometan los individuos de la Armada, estando en servicio de guarnición ó de plaza, ó cuando formen parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

15. Los que cometan dentro de los respectivos establecimientos los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas, parques de Artillería e Ingenieros y demás establecimientos militares, aunque no sean individuos del Ejército.

Art. 14. También corresponde á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 15. Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán, para establecer la competencia, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, á la jurisdicción ordinaria á la de Guerra u otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.<sup>a</sup> En las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares, cuyo conocimiento no corresponda á la jurisdicción militar, en conformidad á la regla anterior, cada jurisdicción juzgará á los individuos que respectivamente de ella dependan, para lo cual se pasará por la que haya incaido el procedimiento el oportuno tanto de culpa.

3.<sup>a</sup> De las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conoce la jurisdicción ordinaria.

Art. 16. Cuando el Ejército esté en campaña, ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de las clases de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los exceptuados aunque en su perpetración aparezcan complicadas personas no militares; y los Jueces de otras jurisdicciones que estuvieren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, ó no ser que se hubiere terminado el período de instrucción.

Art. 17. Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes, mientras el procedimiento se limite á la vía de premio, contra los sentenciados y sus bienes, pero si en la ejecución surgen cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, se someterá su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resueltas.

Art. 18. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases y empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado, y la entrega de aquellos á los que, dentro del cuarto grado civil, resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria tan luego como los asuntos de testamentaría ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 19. En campaña, ó cuando un ejército se hallare en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales militares de las reclamaciones por deudas contra los individuos de dicho ejército y las personas que les sigan.

Art. 20. Los Tribunales militares competentes para conocer de una causa lo serán asimismo para conocer de sus incidencias y para la ejecución de las sentencias, en cuanto la ley lo permita.

## CAPÍTULO II.

### Casos en que los militares quedan sometidos á otras jurisdicciones.

Art. 21. Los individuos del Ejército quedarán sometidos á la jurisdicción ordinaria por los delitos siguientes:

1.<sup>a</sup> Los de atentado y desacato á las Autoridades no militares.

2.<sup>a</sup> Los de falsificación de moneda y billetes de Banco.

3.<sup>a</sup> Los de falsificación de sellos, marcas y documentos que no sean de los usados oficialmente por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.<sup>a</sup> Los de adulterio y estupro.

5.<sup>a</sup> Los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.<sup>a</sup> Los de infracción de las leyes de Aduanas, contribuciones, arbitrios y rentas públicas.

7.<sup>a</sup> Los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, ó de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil en lo relativo solamente á sus actos, como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presten no sea militar ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.<sup>a</sup> Los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, y por los delitos comunes que cometan durante la deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

Art. 22. También quedarán sometidos los militares á la jurisdicción ordinaria por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobier-

no, y por las faltas comprendidas en el Código penal ordinario que no estén castigadas con pena mayor en las leyes ó reglamentos militares.

Art. 23. No es tampoco competente la jurisdicción de Guerra para conocer:

1.<sup>a</sup> De las causas contra militares reservadas por las leyes á la jurisdicción del Senado.

2.<sup>a</sup> De los juicios de residencia de las Autoridades y funcionarios militares de las provincias de Ultramar.

3.<sup>a</sup> De los delitos cometidos por los individuos del Ejército á bordo de las embarcaciones, en los arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar á donde se extienda la jurisdicción de Mariua.

## TITULO II.

### De las cuestiones de competencia.

Art. 24. La decisión de las competencias de los Jueces y Tribunales militares con los de otras jurisdicciones corresponde al Tribunal Supremo.

La decisión de las competencias que se susciten dentro de la jurisdicción de Guerra, de la de Marina, ó entre una y otra, corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 25. Sólo las Autoridades judiciales podrán promover y sostener competencias, procediendo por iniciativa propia ó por excitación fiscal, antes de recaer sentencia; ó á petición de la parte interesada, mientras no se hubiese formulado la acusación.

Art. 26. El Fiscal instructor que tuviese conocimiento de hallarse algún Juez ó Tribunal instruyendo diligencias sobre el asunto de que él conoce lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa para la determinación que corresponda.

Art. 27. El Consejo Supremo de Guerra y Marina solo promoverá y sostendrá competencias en las causas en que esté llamado á conocer en única instancia.

Si se suscitará competencia en procedimiento pendiente de resolución en dicho Consejo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que hubiere seguido la causa, á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 28. Cuando alguna Autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo en asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 29. Cuando dos ó más Autoridades de Guerra ó de Marina, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se reputen competentes para conocer de un asunto, si á la primera comunicación no se pusieren de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta, con testimonio de lo necesario, al Consejo Supremo, quien decidirá en su vista á qué Autoridad corresponde el conocimiento.

Art. 30. En los incidentes de competencia con otras jurisdicciones, los Jueces y Tribunales militares dictarán sus acuerdos con audiencia previa del Ministerio fiscal, desempeñando sus funciones en los Ejércitos y distritos los Tenientes Auditores.

Art. 31. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras esta no se resuelva, quedará la causa en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que hubieren incaido el procedimiento continúen practicando las diligencias que sean necesarias

para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Resuelto el conflicto por el Consejo, la Autoridad declarada incompetente remitirá á la que deba conocer, dentro de los dos días siguientes al recibo de la decisión, las diligencias que hubiere incaido y las pruebas materiales del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados.

Art. 32. Los Tribunales y Autoridades militares se ajustarán para la sustanciación de los incidentes de competencia á las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Tribunal ó Autoridad que se considere competente requerirá de inhibición, por medio de oficio, al que esté conociendo del asunto.

2.<sup>a</sup> El requerido acusará inmediatamente el recibo; reclamará la causa si no obrase en su poder, y con audiencia del Ministerio fiscal, que lo evacuará en término de 24 horas, resolviéndose en un plazo igual si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

#### Y SANIDAD.

#### Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la salud es satisfactoria en Santa Catalina (Brasil) desde hace más de veinte días:

Visto el art. 40 de la ley del ramo;

Esta Dirección general ha acordado derogar la orden de 15 de Junio del presente año, que declaró sucias las procedencias de Santa Catalina.

En su virtud deberán ser admitidas á libre plática todos los buques procedentes del citado punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley.

Lo que comunica á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.<sup>a</sup> de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que en Génova se ha declarado el cólera morbo;

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha dispuesto declarar sucias todas las procedencias del golfo de Génova que se hayan hecho á la mar después del día 2 del mes corriente, las cuales deberán practicar en lazareto sucio la cuarentena correspondiente.

Lo comunica á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del dia 25.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1886.

—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

# DIPUTACION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER.

EJERCICIO DE 1885 Á 1886.

EXTRACTO de la cuenta del primer trimestre de ampliacion desde 1.<sup>o</sup> de Julio á 30 de Setiembre de 1886.

CARGO.	PESETAS.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Existencia del trimestre anterior.....	62.339 05	Satisfecho por:			
Recaudado por:					
Reparto provincial.....	51.060 31	Administracion provincial.....	5.835 74	487 46	6.323 20
Instrucción pública.....	974 61	Servicios generales.....	» 747	7.747 50	7.747 50
Arbitrio extraordinario.....	14.658 06	Obras provinciales.....	2.766 62	472 08	3.238 70
Resultados de presupuestos anteriores.....	23.753 96	Cargas.....	558 74	778 95	1.337 89
Reintegros.....	75 »	Instrucción pública.....	2.278 80	590 96	2.869 76
Movimiento de fondos.....	5.428 50	Beneficencia.....	166 66	4.631 25	4.797 91
		Imprevistos.....	» 127	» 127	» 127
		Carreteras.....	» 5.500	» 5.500	» 5.500
		Otros gastos.....	» 7.960 12	» 7.960 12	» 7.960 12
		Resultados de presupuestos anteriores.....	» 58.533 14	58.533 14	58.533 14
		Movimientos de fondos.....	» 5.428 50	5.428 50	5.428 50
TOTAL CARGO.....	158.289 49	TOTAL DATA.....	11.606 56	92.256 96	103.863 52

### RESUMEN.

Importa el CARGO.....	158.289 49
Idem la DATA.....	103.863 52

Existencia para el segundo trimestre..... 54.425 97

### CLASIFICACION.

En la Depositaria provincial.....	47.835 29
En el Instituto de segunda enseñanza.....	6.148 17
En la Escuela Normal.....	442 51

Santander 25 de Octubre de 1886.—Conforme con los asientos de la Contaduría: El Contador, *Antonio M. Coll y Puig*.—El Depositario, *A. F. Campelo*.—V.º B.º: El Presidente, *A. Pombo*.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Camargo.

En poder del Alcalde de barrio de Sevilla está prendado un burro de color pelícano y como de dos años de edad.

El que se crea su dueño puede pasar recogerle pagando los gastos, dentro del término de quince días.

Camargo 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1886.  
Calixto de la Torre.

#### Ayuntamiento de Villafrufre.

El segundo trimestre de las contribuciones territoriales industrial del actual año económico se cobrará el día nueve del corriente mes en el pueblo de Vega; los días diez y once en el de San Martín y el doce en Escobedo, desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde de dichos días.

Lo que se hace saber a los contribuyentes a fin de que no puedan alegar ignorancia.

Villafrufre 2 de Noviembre de 1886.  
—El Alcalde, Sebastián Barquín.

#### Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Celis, se halla prendada y en custodia una vaca de las señas siguientes:

Edad como de seis a siete años, pelo colorado oscuro, gamas pobladas y bien puestas, con una cruz hecha a navaja en la del lado derecho y en la misma, el número 36 grabado a fuego; se conoce haber estado dando leche hasta hace poco tiempo.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de su dueño a quien le será entregada previo pago de custodia y daños.

Rionansa y Octubre 31 de 1886.—El Alcalde, Salustiano G. de la Torre.

#### Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

#### ANUNCIO.

En los días 8, 9, 10 y 11 del corriente mes y desde las 9 de la mañana hasta las tres de la tarde, tendrá lugar en este Distrito municipal, la recaudación de las contribuciones territoriales industriales, déficit de consumos y arbitrio establecido sobre los perros, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico, verificándose dicha cobranza por el recaudador D. José Gutiérrez que se establecerá el primero de dichos días en el pueblo de Aés, barrio de Santa Ana, el segundo en el de Puente-Viesgo, el tercero en Vargas y el cuarto en las Presillas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, invitándoles a que concurran a verificar el pago de sus cuotas en los días y horas señalados si no quieren incurrir en los apremios que marca la instrucción.

Puente Viesgo 28 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Ramón de la Torre.

Dirección general de los registros civil y de la propiedad y del notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera de 4.<sup>o</sup> clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 1.<sup>o</sup> del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo previsto en los artículos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 17 de Junio de 1884, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta

convocatoria en la *Gaceta*.  
Madrid 3 de Noviembre de 1886.—  
El Director general Emilio Navarra.

## Providencias judiciales.

D. RICARDO LAVIN E IGUAL, Juez interino de primera instancia de este partido de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del autorizante, se ha presentado demanda por D. Santiago Escobero y Sierralta, vecino de Miono, solicitando que se le incluya en el censo electoral para Diputados a Cortes, por reunir las cualidades a que se refiere el título tercero de la vigente ley electoral; y admitida dicha demanda, he acordado se anuncie por medio de edictos en la forma ordinaria, a fin de que, en el término de veinte días pue dan oponerse los electores inscritos en las listas de la Sección de Castro Urdiales, bajo apercibimiento, que transcurrido dicho término no serán oídos.

Dado en Castro Urdiales á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo Lavin.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio

D. RICARDO LAVIN E IGUAL, Juez interino de primera instancia de este partido de Castro Urdiales.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del autorizante, se ha presentado demanda por don Eduardo de Fuentes y Puertas, vecino de esta villa, solicitando que se le incluya en el censo electoral para Diputados a Cortes, por reunir las cualidades a que se refiere el título tercero de la vigente Ley electoral; y admitida dicha demanda, he acordado se anuncie por medio de edictos en la forma ordinaria, a fin de que, en el término de veinte días pue dan oponerse los electores inscritos en las listas de la Sección de Castro Urdiales bajo apercibimiento, que transcurrido dicho término no serán oídos.

Dado en Castro-Urdiales á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo Lavin.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

D. EMILIO MONLY VILLALVA, Teniente Coronel Sargento Mayor de la Plaza de Santona.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior con motivo de haberse ausentado de esta plaza sin la debida autorización el Alferez en situación de supernumerario don Mariano Centeno Espiga, y no habiendo justificado su asistencia en tiempo bastante para ser perseguido como desertor.

Usando de las facultades que me concede la Ley de Enjuiciamiento militar por el presente edicto, llamo y emplazo por primera vez al citado Alferez don Mariano Centeno Espiga para que en el término de treinta días comparezca en esta fiscalía sita en las oficinas de la mayoría de esta plaza á dar sus descargos, en la inteligencia de que de no verificarlo, se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Santona á los veintinueve días de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Emilio Monly.

D. TOMÁS DE BARINAGA BELLOSO, Doctor en derecho civil y canónico, Abogado del ilustre colegio

de Valladolid y Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo a Francisco de Lamadrid y Gomez, viudo, de setenta y tres años, propietario y vecino de Cahecho, condenado por sentencia ejecutoria á la pena de tres años, seis meses y veintiún días de presidio correccional, con las accesorias, en causa que se le siguió por robo de dinero á Melchora de Lamadrid, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á disposición del mismo, bajo apercibimiento que de no concurrir á este llamamiento y citación dentro del término de diez días a contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta y Boletín Oficial* de la provincia que para ello se le señala, ó de no justificarse en el plazo de los diez días señalados la imposibilidad de hacerlo, se procederá á hacer aplicación de lo prescripto y dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal respecto de la fianza que en metálico y por cantidad de tres mil pesetas tiene constituida en garantía de presentarse y estar á disposición del Tribunal, siempre que fué llamado.

Y para que pueda llegar á conocimiento del rematado, Francisco de Lamadrid y Gomez y cumpla con la obligación traída se expide el presente en Potes y Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y seis.—Tomás de Barrinaga y Bellos.—P. M. de S. S., Francisco María de la Peña.

## Anuncios particulares

### ANUNCIO.

La Comisión de Obras de esta Santa Iglesia Catedral de Osma, competente autorizada, ha señalado el día 22 del corriente mes y hora de las 10 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de 200 piedras que hacen falta para el pavimento de la mencionada Iglesia, y á más 400 cañabones.

Las piedras han de ser de 60 centímetros en cuadro y 12 de grueso, y los cartabones la mitad de las piedras pero con el mismo grueso.

La subasta se celebrará en las oficinas del Ilustrísimo Cabildo ante la Comisión referida, estando de manifiesto en aquellas el pliego de condiciones todos los días no festivos de 10 á 11 de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados expresando en letra la cantidad en que se comprometieren á apropiar la piedra mencionada y si resultaren los proposiciones iguales se admitirá la puja verbal por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las mismas.

Burgo de Osma 4 de Noviembre de 1886.—La Comisión, Tirso Gutierrez.—Pedro Ibañez.

### ANUNCIO.

La Comisión de Obras de esta Santa Iglesia Catedral de Osma, competente autorizada, ha señalado el día 22 del corriente mes y hora de las 10 de su mañana para la adjudicación en pública subasta el refinado la piedra que se ha de colocar en el pavimento de esta Santa Iglesia.

En el mismo día y hora será la subasta de la colocación ó asiento de la piedra que se ha de poner en el pavimento de la referida Iglesia.

Las subastas se celebrarán en las

Oficinas del Ilustrísimo Cabildo ante la Comisión referida, estando de manifiesto en aquella los pliegos de condiciones todos los días no festivos de 10 á 11 de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados expresando en letra la cantidad en que se comprometieren á hacerlo, y si resultaren dos proposiciones iguales se admitirá la puja verbal por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las mismas.

Burgo de Osma 4 de Noviembre de 1886.—La Comisión, Tirso Gutierrez.—Pedro Ibañez.

### AVISO.

El contratista del *Boletín Oficial* ruega á todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por inserción en el mismo de anuncios de prendadas

y otros, clasificados como de pago solventen sus créditos con esta Administración, pues en otro caso publicará una relación de los Ayuntamientos que se hallan pendientes de dicho pago.

## CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor inglés nombrado «Smeaton Tower»; con sesenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, será muy arreglado.

También hay á la venta grandes existencias de maíz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Diríjanse los pedidos en Santander á don Leandro Hermosilla, Plazuela del Príncipe, núm. 5.

## COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESSES.

## VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

## WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT,

saldrá de Santander el 22 de Noviembre,

DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

## CANADA,

CAPITAN PADEL,

saldrá de Santander el 27 de Noviembre,

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Caballo y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico

EL VAPOR

## SAINT AURENT,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE,

admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

## SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre,

PARA SAINT NAZARE.

### PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. . . . . 25 pesos.

— VERACRUZ. . . . . 35 —

## SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París.

Esta compañía asegura los efectos embargados en sus vapores solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martín de Vial, Muelle, 30.